

**EXPROPIACION DE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI vs.  
INTERSHIPPING LTDA. Y OTRO. No. 110013153-003-2021-00089-00**

Guillermo Cardenas <CARDENAS908@hotmail.com>

Mar 21/03/2023 1:27 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ana Katherine Cuadros Abril <ana.cuadros@covioriente.co>

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**E. S. D.**

Buenas tardes.

Como apoderado del demandado, señor ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ, en el proceso en referencia, estoy allegando recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, junto con sus anexos.

De este mensaje y archivos adjuntos he remitido simultáneamente copia a la apoderada de la entidad demandante.

Cordial saludo,

**GUILLERMO G. CÁRDENAS PINEDA**

**Abogado**

**Tel. 315 3420966**

# GUILLERMO GERMAN CÁRDENASPINEDA

ABOGADO

---

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

E.-

S.-

D.-

REF.

RADICADO

500013153-003-2021-00089-00

PROCESO

EXPROPIACION

DEMANDANTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI

DEMANDADA

INTERSHIPPING LTDA. y OTRO.

ASUNTO

**REPOSICION AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.**

**GUILLERMO G. CARDENAS PINEDA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [cardenas908@hotmail.com](mailto:cardenas908@hotmail.com), identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en la calidad de apoderado del señor **ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Paratebueno y quién aparece demandado, dentro del proceso del epígrafe, según poder que se acompaña, respetuosamente, manifiesto a usted que me doy por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto de fecha 8 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, dentro del proceso del epígrafe, a la vez que interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, con alcance revocatorio, contra la citada providencia, advirtiéndose desde ahora la interrupción del término para contestar la demanda por así disponerlo el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Sirve de fundamento a este recurso las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal, las cuales presento frente a cada uno de los demandados, así:

## **I- EN CUANTO A LA DEMANDADA INTERSHIPPING LTDA.**

1. El numeral 3 del artículo 85 del C.G.P. ordena poner fin a la actuación cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica demandada.
2. La persona jurídica denominada **INTERSHIPPING LTDA.**, durante su vida jurídica adquirió el inmueble objeto de expropiación y la inscripción de su derecho real de dominio sobre el mismo predio subsiste.
3. **INTERSHIPPING LTDA.** como persona jurídica se extinguió, es decir, dejó de existir jurídicamente, en virtud de su liquidación definitiva, el día 8 de febrero de 2019, tal como ya se encuentra acreditado al expediente, mediante el respectivo certificado mercantil.
4. Cuando se radicó la demanda, que aquí nos ocupa, el día 13 de abril de 2021 ya esta persona jurídica era inexistente por haberse liquidado dos años atrás, aproximadamente.
5. De lo anterior se concluye que a la presente actuación se le debe poner fin, por expreso mandato legal.

## **II- EN CUANTO A LA PERSONA NATURAL DE ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ.**

1. Impone el numeral 1 del artículo 399 del C.G.P. que, en la expropiación,

Carrera 15 # 99-13 Of. 506 Celular 315 342 09 66 email: [cardenas908@hotmail.com](mailto:cardenas908@hotmail.com)

Bogotá D.C. - Colombia

# GUILLERMO GERMAN CÁRDENASPINEDA

ABOGADO

---

2. exclusivamente: “La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si éstos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.”
6. En el certificado de registro aparece que la sociedad **INTERSHIPPING LTDA.** (ya liquidada e inexistente a la vida jurídica) fue la única titular del derecho real de propiedad.
7. La reforma de la demanda admitida, en virtud del auto que ahora se impugna, viene dirigida no solamente contra **INTERSHIPPING LTDA.** sino contra la persona natural de mi representado el señor **ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ**, atendiendo la consideración judicial de que es el “presunto titular de la retroventa sin registrar”, pero que en todo caso no es titular de derecho real sobre el inmueble objeto de expropiación.
8. Forzoso resulta concluir que no puede integrarse el litisconsorcio por pasiva con la persona natural del señor **ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ** con base en una presunción, so pena de violarse la garantía fundamental al debido proceso.

## OTRAS CONSIDERACIONES DE PARTE:

**ERRADA PRESUNCION DE RETROVENTA.** Desde ya ha de decirse que mediante la escritura pública No. 2230 de la Notaría Cuarenta y Uno del Círculo de Bogotá, de fecha 5 de julio del año 2022, se produjo adición de liquidación de sociedad comercial, en virtud de la cual se transfirió la propiedad del predio objeto de expropiación en favor de la persona jurídica denominada **VITAC SAS.**

Esta escritura no pudo inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, por los motivos que reseña la nota devolutiva de fecha 5 de septiembre de 2022, que se anexa con este recurso, y que en lo pertinente reza:

“EN EL FOLIO DE MATRMCULA (sic) INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OFICIO DE OFERTA DE COMPRA QUE DEJA EL BIEN FUERA DEL COMERCIO (ART.13 DE LA LEY 9 DE 1989, ART. 4 DE LA LEY 1742 DE 2014 Y ART. 32 DE LA LEY 160 DE 1994).”

“REVISADO EL FOLIO DE MATRICULA160-5464 SE ENCUENTRA VIGENTE OFERTA DE COMPRA EN LAS ANOTACIONES 10 Y 11 QUE DEJA EL BIEN FUERA DE COMERCIO POR TANTO NO ES POSIBLE REGISTRAR LA PRESENTE ESCRITURA. ART.13 DE LA LEY 9 DE 1989, ART. 4 DE LA LEY 1742 DE 2014 Y ART. 32 DE LA LEY 160 DE 1994).” (sic).

Lo anterior nos hace arribar a las siguientes conclusiones: i) Que no existió la retroventa en favor del señor **ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ** y menos que tiene asidero legal su vinculación como demandado en este proceso; ii) Que la sociedad **VITAC SAS** tampoco debe ser vinculada a este proceso como demandada por no cumplir con el requisito de ser titular inscrito de derechos reales principales; iii) Que la circunstancia de la adición de la liquidación no significa que haya resucitado a la vida jurídica **INTERSHIPPING LTDA.** por cuanto lo que se ocurrió fue un complemento de su liquidación, mediante la adición de liquidación de sociedad comercial, como ya se dijo; exactamente igual a lo que ocurre, si se nos permite el símil, cuando se adiciona el

# GUILLERMO GERMAN CÁRDENAS PINEDA

ABOGADO

---

trabajo de partición de una sucesión de persona natural, que regula el artículo 518 del C.G.P., sin poderse presumir que por la adición del trabajo de partición, ha revivido el causante; y, iv) Que no hay lugar a la sucesión procesal prevista en el inciso 2 del artículo 68 C.G.P. en tanto la extinción de la persona jurídica ocurrió pretéritamente al inicio del presente proceso.

**SITUACION SUI GENERIS EN CUANTO A LA INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.** Efectivamente estamos ante un escenario en el que, de una parte, se demandada a la persona jurídica que aparece como titular inscrita de derecho real de dominio (art. 399 C.G.P.), pero con la salvedad de que no se puede demostrar la existencia de dicha persona jurídica y por ende se debe poner fin a la actuación (art. 85 ibidem).

De otra parte, se demanda a la persona natural de **ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ** por presumirse destinatario de retroventa, que como se dejó visto tal presunción no consulta la realidad, pero sobre todo que de persistirse en su vinculación se violaría lo dispuesto por el artículo 399 C.G.P. y de paso la garantía fundamental del debido proceso.

Perseverar en demandar a una persona jurídica inexistente solamente conduce a tramitar un proceso inocuo o que finalice con sentencia que no haga tránsito a cosa juzgada. No es de poca monta la indebida legitimación en la causa por pasiva, en cuanto se adelantará un proceso contra personas que no podrán acceder a la indemnización previa que ordena para la expropiación el artículo 58 de nuestra carta fundamental.

**EVENTUAL SOLUCION.** De rechazarse la demanda y en consecuencia se levanten las cautelas sobre el predio objeto de expropiación, tal como adelante se solicita, se abre la puerta para que ocurran algunos de estos hechos: i) Que la sociedad VITAC SAS pueda inscribir, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá la escritura pública No. 2230 ya descrita, que le permita ser titular inscrito del derecho real de dominio sobre el inmueble y exista plena legitimación sobre la persona jurídica a demandar; ii) Que desde ya la ANI entre en conversaciones con VITAC SAS para efectos de llegar a un acuerdo indemnizatorio sobre el área de afectación sobre el inmueble y eventualmente se evite promover una nueva demanda, sirviéndose para este cometido de un contrato de transacción entre estas partes.

## SOLICITUD:

Teniendo como fundamento las anteriores consideraciones, respetuosamente, solicito al Señor Juez, revocar el auto de fecha 8 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda y en su lugar disponer el rechazo de la demanda y como consecuencia de este se ordene el levantamiento de medidas cautelares inscritas al folio de matrícula inmobiliaria No. 160-5464, librándose las respectivas comunicaciones en tal sentido.

Señor Juez,



GUILLERMO G. CARDENAS PINEDA

C.C.19.225.644

T.P. 23.927 del C.S.J.



Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

Ref: EXPROPIACION de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
- ANI contra INTERSHIPPING LTDA. y otros. No. 500013153- 003-2021-  
00089-00

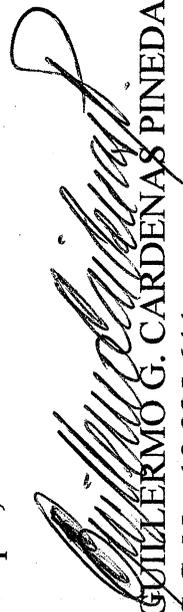
ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Paratebueno, identificado como aparece al pie de mi firma, correo electrónico: [barcelonamaria1@hotmail.com](mailto:barcelonamaria1@hotmail.com), obrando en calidad de demandado dentro del proceso del epígrafe, respetuosamente, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado GUILLERMO G. CARDENAS PINEDA, quién se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.225.644 expedida en Bogotá y con la Tarjeta Profesional No. 23.927 del C.S.J., correo electrónico: [cardenas908@hotmail.com](mailto:cardenas908@hotmail.com), para que me represente dentro del citado proceso y asuma la defensa de mis derechos e intereses dentro del mismo.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir y cobrar depósitos judiciales, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y en general para que haga todo lo que estime conveniente en el cabal desempeño de su función.

Señor Juez,

  
ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ  
C.C. No. 19.426.145 de Bogotá.

Acepto,

  
GUILLERMO G. CARDENAS PINEDA  
C.C. No. 19.225.644  
T. P. No. 23.927 C. S. J.

# NOTARÍA 3 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

## PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Villavicencio, 2023-03-02 12:33:22

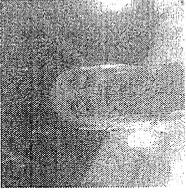
Ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, Compareció:

**CUBILLOS RODRIGUEZ ALVARO** Identificado con C.C. 19426145

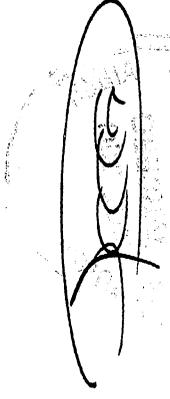
Presentó el documento dirigido a: JUEZ TERCERO CIVIL DE VILLAVICENCIO y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. PODER ESPECIAL TRAMITE EXPROPIACION - ANI

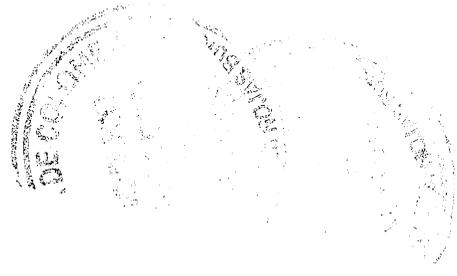


gmwppq



X   
FIRMA DEL COMPARECIENTE

  
IVAN ANDRES ROJAS BURGOS  
NOTARIO 3 (E) DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO  
Mediante Resolución No. 017/18 del 24-02-2023





El documento ESCRITURA No. 2230 del 05-07-2022 de NOTARIA CUARENTA Y UNO Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2022-1890 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 160-6454

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OFICIO DE OFERTA DE COMPRA QUE DEJA EL BIEN FUERA DEL COMERCIO(ART. 13 DE LA LEY 9 DE 1989, ART. 4 DE LA LEY 1742 DE 2014 Y ART. 32 DE LA LEY 160 DE 1994 ).

REVISADO EL FOLIO DE MATRÍCULA 160-6454 SE ENCUENTRA VIGENTE OFERTA DE COMPRA EN LAS ANOTACIONES 10 Y 11 QUE DEJA EL BIEN FUERA DEL COMERCIO POR TANTO NO ES POSIBLE REGISTRAR LA PRESENTE ESCRITURA. ART. 13 DE LA LEY 9 DE 1989; ART. 4 DE LA LEY 1742 DE 2014 Y ART. 32 DE LA LEY 160 DE 1994 ).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGADO7

El Registrador - Firma

H. BERTEL BENITEZ

NOTIFICACION PERSONAL



Verificar autenticidad de

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA 13-09-2022 SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A Cecilia Rodríguez Negró QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C. NO. 79482682

FUNCIÓNARIO NOTIFICADOR

Nos. Sr. A. Cuervo R.  
EL NOTIFICADO 79482682

El documento ESCRITURA No. 2230 del 05-07-2022 de NOTARIA CUARENTA Y UNO Radicacion : 2022-1890

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO